

*Dr. José Antonio Vargas Beltrán*  
*Abogado*

Señora

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO  
Rad. No. 2018-00184-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: DEISY YAMILE LARA VILLAR

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION**

**JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'500.810 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 141.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el municipio de Fómeque - Cundinamarca, actuando como **CURADOR AD LITEM** designado por el Honorable Despacho para ejercer los derechos de defensa la señora **DEISY YAMILE LARA VILLAR**, encontrándome dentro del término legal, de forma respetuosa me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** respecto del auto adiado el ocho (8) de septiembre y notificado por estado del nueve (9) de septiembre ambos de la cursante anualidad, el cual entro a sustentar en los siguientes términos:

**1. PROVEIDO IMPUGNADO:**

El Honorable Despacho, mediante auto datado el día ocho de septiembre y notificado por estado del día nueve (9) de septiembre ambos del presente año, ha señalado en su numeral tercero (3°):

*“Tercero: Informar a las partes que el presente asunto y una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, se procederá a proferir sentencia anticipada, conforme al artículo 278 del CGP.”*

**2. ARGUMENTOS Y SUSTENTO DEL RECURSO:**

De forma respetuosa, me permito manifestar al Estrado Judicial, que no comparto lo señalado y decretado en el numeral tercero (3°) del auto fechado el ocho (8) de septiembre y notificado por estado del nueve (9) de septiembre ambos del presente año y que es objeto del recurso legal de reposición, habida cuenta, y en mi sentir y criterio jurídico, se está apartando del debido procedimiento señalado y contenido en los artículos 372 y 373 ambos del Código General del Proceso, estos que versan sobre la audiencia inicial y audiencia de juzgamiento.

Así mismo, me permito expresar de forma respetuosa, que el Honorable Despacho no está dando alcance ni aplicación a lo señalado en el artículo 443 del mismo Código General del Proceso.

*Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.*  
*Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca*  
*Cels.: 310 767 48 97*  
*E mail: joseavar@hotmail.com*

*Dr. José Antonio Vargas Beltrán*  
*Abogado*

Si bien es cierto que se decretaron pruebas por parte del Estrado Judicial, no deja de ser menos cierto, que dentro del traslado contentivo de la contestación de la demanda, la parte pasiva que represento formuló excepciones de fondo, las cuales, en mi respetuoso sentir e interpretación legal, se debe surtir con el procedimiento y trámite establecido en el citado artículo 443 ya citado, mas no entrar a proferir sentencia como lo señala en el numeral tercero (3º) del auto objeto del recurso de reposición.

Igualmente, en mi respetuosa interpretación y sentir legal, no se está dando la posibilidad de presentar si quiera los alegatos de conclusión a las partes intervinientes, como así lo estatuye el numeral cuarto (4º) el artículo 373 del Código General del Proceso, y así poder entrar a proferir la respectiva sentencia a que hubiere lugar.

De lo anterior, es preciso señalar que la citada disposición, en su numeral segundo (2º) define y ordena la citación de audiencia contenida en al artículo 392 ibidem en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*/ ... /*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*/ ... /”*

*(Resaltado y negrillas fuera de texto)*

Es claro y a la vez incuestionable, que estamos en debate y frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, como al mismo tiempo, que, existen precisiones y procedimientos establecidos para surtir su trámite, que permiten ejercer el derecho de defensa y de controversia a los extremos procesales intervinientes, pero que nuevamente, en mi sentir, se estarían conculcando, por cuanto, se ha decretado por parte del Honorable Despacho entrar a proferir sentencia una vez vencido el término concedido en el numeral segundo (2º) del auto recurrido, sin antes agotar el procedimiento establecido.

*Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.*  
*Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca*  
*Cels.: 310 767 48 97*  
*E mail: joseavar@hotmail.com*

*Dr. José Antonio Vargas Beltrán*  
*Abogado*

Igualmente, se advierte esta situación al Honorable Despacho, en procura de prevenir cualquier nulidad que invalide todo lo actuado dentro del trámite judicial a este proceso ejecutivo.

Es así, que una vez más con mi acostumbrado respeto, considero, sustento y expongo los argumentos por los cuales formulo el recurso de reposición al auto recurrido, para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Estrado Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, me permito respetuosamente solicitar al Honorable Despacho:

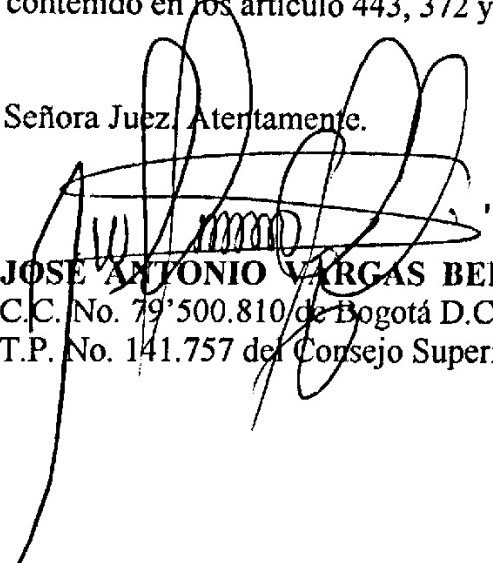
**3. PETICIONES:**

**PRIMERO.**- Comedidamente y de forma respetuosa, solicito al Honorable Despacho, se tener en cuenta como argumentos de sustento del recurso de reposición los contenidos y expresados en este memorial.

**SEGUNDO.**- Respetuosamente, me permito solicitar se sirva conceder el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha ocho (8) de septiembre y notificado por estado de nueve (9) de septiembre ambos del año de dos mil veinte (2020).

**TERCERO.**- Consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito se infirme el proveído recurrido, para que en su lugar se señale que se dará trámite procedimental de conformidad a lo contenido en los artículos 443, 372 y 373 todos del Código General del Proceso.

Señora Juez, Atentamente.



**JOSE ANTONIO VARGAS BELTRÁN:**  
C.C. No. 79'500.810 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura

*Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.*  
*Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca*  
*Cels.: 310 767 48 97*  
*E mail: joseavar@hotmail.com*